



Habilitado en nombre del Rey nuestro Señor,
quitada la Constitución en 23 de mayo de 1823.

Diez de mil ochocientos veinte y tres, hallándose reunidos los
dichos concejales de ellas en forma de Cabildo, y vistas, la orden
superior de la Administración de Fomento de Cuidados de estos Pro-
vincias y del Tesoro Administrador de la misma, q. previenen
se ha de saber a los del Ayunt.º este q. si demoras y en
el termino de ocho dias siguientes al del recibo pongan en Tesore-
ria los caudales a q. son responsables con las aduanas q. en
ellas se contienen, debian decretar y decretaron, se acuse inmedia-
tamte el recibo a dho. Sr. Administrador, constandingo p.º dili-
gencia la acusacion y dia en q. se remite el oficio, notificandoles
con la mayor celeridad a los individuos de los Ayuntam.ºs
anteriores q. en el termino de ocho dias pongan en aquellas
Tesorerias los caudales q. se adeuden, pues de lo contrario sea
de su cargo y riesgo los apremios q. sobre este ramo vieren
combenir.

Siendo una de las cosas mas recomendables no solo a la sa-
lud publica, si tambien a los p.º intereses, la prohibicion de
la venta de vino nuevo, hasta q. se verifique el aforo unico
arreglo p.º el repartim.º de p.º contribuc.º, y teniendo no-
ticia esta Corporacion de los abusos q. hasta el dia ha habi-
do en este ramo, vendiendose los vinos sin cober: decian de-
cretar y decretaron, se haga notorio a los vecinos de estas
villas, por medio de bando q. despues de publicado se fijara
en los sitios de costumbres, y por mandam.º a los Diputa-
dos de las sugetas a esta Jurisdic.º se prohibe absolutamte
la venta de dichos vinos, ^{ya mojado} hasta q. se verifique el aforo
y se determine p.º el Ayunt.º dicha venta; en la inteliq.º
q. al contraentor se le exija diez ducados de multa.

